



Santiago, treinta de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS:

Con fecha 25 de octubre de 2013, don Juan Henríquez Marich y Agrícola Los Boldos Limitada han requerido la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, para que surta efectos en el proceso sobre indemnización de perjuicios, por ellos incoado, Rol N° C-13.569-2010, que se sustancia ante el Segundo Juzgado Civil de Rancagua.

El texto del precepto legal objetado en autos dispone:

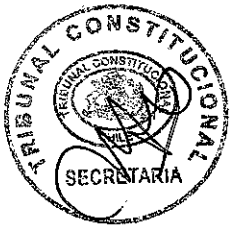
"Vencido el plazo a que se refiere el artículo 430, se hayan o no presentado escritos y existan o no diligencias pendientes, el tribunal citará para oír sentencia.

En contra de esta resolución sólo podrá interponerse recurso de reposición, el que deberá fundarse en error de hecho y deducirse dentro de tercero día. La resolución que resuelva la reposición será inapelable."

En el marco del aludido proceso judicial civil, el conflicto de constitucionalidad sometido a esta Magistratura consiste en determinar si es constitucional o no el que, por aplicación del precepto impugnado, deba el juez citar a las partes a oír sentencia, pese a que no se han podido rendir todas las pruebas decretadas.

A juicio de los requirentes, ello importaría una vulneración del derecho a la defensa jurídica, con la concomitante conculcación de los derechos a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y al debido proceso, consagrados en el artículo 19, N° 3°, constitucional.

A efectos de fundamentar su requerimiento, los requirentes se refieren a los hechos relacionados con la





gestión judicial pendiente, para luego ahondar en las argumentaciones en derecho que sustentan su acción.

En cuanto a los hechos:

Exponen que eran socios de la Sociedad Andes Chile, dedicada a la comercialización de productos agrícolas, la que, en 1997, decide contratar como gerente al señor Juan Pablo Torrealba -el que actualmente se encuentra demandado en el aludido proceso indemnizatorio-.

Con el paso del tiempo, se produjo una división en el directorio de la Sociedad Andes Chile, la que, por un mal manejo del señor Torrealba, apenas sobrevivía el año 2005.

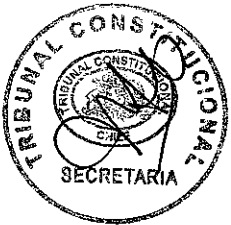
Ese mismo año, el señor Torrealba, luego de renunciar, constituyó la Sociedad Delifrut S.A., la que se apropió del *know how* de la Sociedad Andes Chile, por cuanto se apropió no sólo de conocimientos prácticos y técnicas aplicados por dicha sociedad, sino que del saber sobre el manejo del negocio, así como de planes de negocios, de productos a vender, de los proveedores y de la clientela de la misma.

En cuanto al derecho:

Exponen que lo acaecido los llevó a interponer una demanda de indemnización de perjuicios el día 17 de diciembre de 2010, en contra de don Juan Pablo Torrealba y de Delifrut S.A., y los demandados fundaron su contestación en la inexistencia de las imputaciones efectuadas.

Luego de que el tribunal civil abriera el período de prueba, ofrecieron rendir diversas probanzas, las que, si bien fueron concedidas, no pudieron rendirse ya que el tribunal, el 12 de marzo de 2013, citó a las partes a oír sentencia, por lo que quedó pendiente la rendición de la absolución de posiciones y la exhibición de documentos.

Si bien aquel órgano jurisdiccional decretó como medida para mejor resolver la citación del demandado a absolver posiciones, no ha decretado la exhibición de





documentos, por lo que se ha dejado a los requirentes sin la posibilidad de presentar este importante medio probatorio, vulnerándose de ese modo el derecho a la defensa jurídica y el derecho al debido proceso.

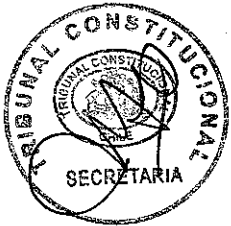
En lo medular, estos derechos se afectarían desde el momento que la aplicación del precepto reprochado limita la rendición de pruebas, con la consecuencia de que la decisión jurisdiccional no va a considerar todos los elementos probatorios (desconociendo de esa manera el principio de bilateralidad de la audiencia).

Por resolución de fojas 44, la Primera Sala de esta Magistratura admitió a tramitación el requerimiento de autos. Luego de ser declarado admisible por la aludida Sala y pasados los autos al Pleno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, el requerimiento fue comunicado al Presidente de la República, al Senado y a la Cámara de Diputados y notificado a don Juan Pablo Torrealba y a la Sociedad Exportadora Delifrut S.A. -representada por los señores Diego Palacios y Francisco Eyzaguirre-, a efectos de que pudieran hacer valer sus observaciones y acompañar los antecedentes que estimaren convenientes. Posteriormente, por resolución de fojas 111, se decretó la suspensión del procedimiento referido a la gestión judicial pendiente invocada.

Por presentación de fojas 93, los requeridos formularon sus observaciones al requerimiento, solicitando que se tengan por reproducidas aquellas que fueran vertidas en el escrito de fojas 57, mediante el cual se evacuó el traslado para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento.

Sus descargos pueden sintetizarse bajo los siguientes cuatro puntos:

Primer argumento: ha sido la pasividad procesal de los requirentes, en la gestión judicial pendiente, la que





les ha generado un perjuicio y no la aplicación del artículo 432 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, la demanda de perjuicios ingresó el día 17 de diciembre de 2010. Luego, se recibió a prueba el día 6 de junio de 2012 y la respectiva resolución -el auto de prueba- sólo se notificó cinco meses después de su dictación, a saber, el día 9 de noviembre del mismo año.

Todo lo anterior revelaría el claro desinterés de los requirentes de darle curso progresivo a los autos. Y este desinterés también se manifestaría en relación con las pruebas de absolución de posiciones y de exhibición de documentos.

En cuanto a la absolución de posiciones, pues ésta es una prueba que puede solicitarse en todo el transcurso del juicio -o sea, en este caso, a partir del año 2010-. Sin embargo, sólo se pidió por los demandantes el 30 de noviembre de 2012, dejándola para último momento. Esta prueba, por lo demás, fue concedida como medida para mejor resolver y aún no se lleva a cabo por la omisión procesal de los actores.



En cuanto a la exhibición de documentos, ésta puede solicitarse en cualquier estado del juicio hasta el vencimiento del término probatorio, es decir, a partir de diciembre de 2010 en adelante. Si fue solicitada el día 3 de diciembre de 2012, a última hora, ello es sólo de responsabilidad de los actores y no del juez. Y, además de ser tardía la solicitud de exhibición, se efectuó respecto de documentos que tienen la categoría de secretos o confidenciales, cuya exhibición no permite el artículo 349 del mismo Código.

Sin perjuicio de lo anterior, sabido es que esta diligencia no puede decretarse de oficio por el tribunal, por no estar contemplada en la facultad de decretar medidas para mejor resolver regulada en el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil.



Segundo argumento: se debe rechazar el requerimiento porque se pide la inaplicabilidad de un precepto que no es el que produce el daño que se alega.

Recuerdan los requeridos que el actual texto de la disposición impugnada emana de diversas reformas que tuvieron por objeto agilizar las causas que tenían una lenta y larga tramitación. De manera que aquí radica la finalidad que anima la disposición. A su vez, ponen de relieve que, por lo alegado y argumentado, sólo debió pedirse la inaplicabilidad del inciso primero del artículo 432 y no de todo el artículo.

Ya entrando a explicar el segundo argumento por el cual debe rechazarse el requerimiento, los requeridos explican que el artículo 432 reprochado es parte de un sistema integrado por los artículos 430 a 433 del Código de Enjuiciamiento Civil, que regulan los trámites posteriores a la prueba y que, por sus efectos, forman un todo. Si se atiende a lo dispuesto por tales preceptos, la declaración de inaplicabilidad del artículo 432 impugnado no surtiría el efecto pretendido. Lo anterior:

1. Porque el tribunal, igualmente, a petición de parte, puede citar a las partes a oír sentencia por estar vencido el plazo que indica el artículo 430.

2. Porque una vez que se cita a oír sentencia, el artículo 433 prescribe que *"no se admitirán escritos ni pruebas de ningún género"*.

3. Porque, además, el tribunal podría dictar el fallo sin esperar tales diligencias, de conformidad al artículo 431, el que prescribe que se puede dictar sentencia en una causa aun en el evento de *"no haberse devuelto la prueba rendida fuera del tribunal, o el de no haberse practicado alguna otra diligencia de prueba pendiente"*.

Tercer argumento: el requerimiento debe rechazarse porque la aplicación del precepto impugnado no tiene un efecto decisorio en la sentencia.





Lo anterior, atendida la insuficiencia ya anotada y porque aseverar que la exhibición de documentos va a incidir decisoriamente en lo resolutivo del pleito, supone sostener algo que sólo puede resolver el sentenciador del fondo.

Por lo demás, se trata de una norma *ordenatorio litis*, pues sólo tiene por objeto acelerar la dictación de la sentencia, de manera que no puede influir sustancialmente en lo resolutivo del fallo, como lo requiere la naturaleza de la acción de inaplicabilidad.

Cuarto argumento: el requerimiento debe rechazarse porque no se encuentra razonablemente fundado.

Lo anterior, considerando los expuestos efectos de los citados artículos 159 y 430 a 433 del Código de Procedimiento Civil y atendiendo a que no se prueba cómo la simple omisión de la exhibición de documentos produce las infracciones constitucionales denunciadas, pues se tuvo un amplio tiempo para rendirla.

Por lo demás, en el proceso se rindió oportunamente prueba documental y testifical, por lo que no se entiende por qué se pudo afectar el derecho a la defensa.

Finalmente, los requeridos aluden a las sentencias roles N°s 2335, 2143, 2133 y 1749 de esta Magistratura, las que, a su juicio, reafirmarían sus conclusiones.

Habiéndose traído los autos en relación, se procedió a la vista de la causa el día 17 de abril de 2014, oyéndose los alegatos del abogado Christian Gatica, por los requirentes, y del abogado Mario Barrientos, por los requeridos.

CONSIDERANDO:

I. CUESTIONES PREVIAS.

PRIMERO.- Que, como se ha señalado en la parte expositiva, en el presente requerimiento Juan Henríquez Marich y Agrícola Los Boldos Limitada solicitan la declaración de inaplicabilidad del artículo 432 del





Código de Procedimiento Civil, para que produzca efecto en la causa sobre indemnización de perjuicios caratulada "Henríquez con Torrealba", Rol C-13.569-2010, seguida ante el Segundo Juzgado en lo Civil de Rancagua, siendo ésta, precisamente, la gestión pendiente seguida ante un tribunal ordinario o especial que habilita a esta Magistratura Constitucional para pronunciarse sobre la acción de inaplicabilidad entablada;

SEGUNDO.- Que el precepto legal impugnado cuya inaplicabilidad se solicita, artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, está inserto en el título XII "De los procedimientos posteriores a la prueba", del Libro Segundo ("Del juicio ordinario") de dicho Código, siendo su texto el siguiente:

Artículo 432. *"Vencido el plazo a que se refiere el artículo 430, se hayan o no presentado escritos y existan o no diligencias pendientes, el tribunal citará para oír sentencia.*

En contra de esta resolución sólo podrá interponerse recurso de reposición, el que deberá fundarse en error de hecho y deducirse dentro de tercero día. La resolución que resuelva la reposición será inapelable.";

TERCERO.- Que el requerimiento interpuesto se fundamenta en que la aplicación del artículo 432 del Código de Procedimiento Civil en la gestión judicial pendiente a que se ha hecho referencia, resulta contraria a la Constitución Política en cuanto infringe la garantía de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos al limitar la rendición de prueba, afectándose asimismo el derecho de la parte a un racional y justo procedimiento establecido por la ley, vulnerándose de esta forma el artículo 19, N° 3°, de la Carta Fundamental en sus incisos primero y sexto;





CUARTO.- Que la parte requerida ha sostenido que la disposición legal impugnada es una norma "ordenatoria litis", por lo cual no resultaría procedente declarar su inaplicabilidad ya que tal declaración no influiría sustancialmente en lo dispositivo del fallo, como lo requiere la acción de inaplicabilidad.

Tal argumento debe rechazarse, pues, conforme a lo que es doctrina del Tribunal Constitucional, según puede observarse de la sola lectura del artículo 93 de la Constitución Política, "la Carta Fundamental no ha establecido diferencias en relación con el tipo o naturaleza del precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita, sino que ha aludido genéricamente a las normas con rango o valor de ley exigiendo solamente que "pueda resultar decisiva en la resolución del asunto" (Sentencia de 30 de agosto de 2006, Rol N° 472-2006, considerando 10°), que es lo que ocurriría en la causa que nos ocupa, por lo que debe descartarse la alegación formulada y entrar al examen de la inaplicabilidad deducida;



QUINTO.- Que para resolver el requerimiento corresponde, en primer lugar, examinar el significado de las garantías constitucionales invocadas y, luego, analizar si la aplicación del precepto legal impugnado en la gestión judicial pendiente en que incide la inaplicabilidad interpuesta, produce efectos contrarios a la Constitución;

II. GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE IGUAL PROTECCIÓN DE LA LEY EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y DE UN RACIONAL Y JUSTO PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR LEY.

SEXTO.- Que, para examinar si se ha producido una infracción a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, contenida en el artículo 19, N° 3°, inciso primero, de la Carta Fundamental, debe señalarse que las disposiciones legales contenidas en el



Título XII "De los procedimientos posteriores a la prueba", del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, dentro de las cuales se inserta el artículo 432 de dicho Código, no establecen diferencia alguna entre las partes, sean éstas demandante o demandada, del juicio ordinario, siéndoles aplicables a una y otra por igual, por lo que no se aprecia de qué modo puede producirse una infracción a la garantía invocada, que la requirente, por lo demás, se limita a enunciar;

SÉPTIMO.- Que, en lo que se refiere a la garantía constitucional de un racional y justo procedimiento establecido por el legislador, a la que se refiere el actual inciso sexto del artículo 19, N° 3°, de la Constitución Política, debe recordarse -como este Tribunal lo ha expuesto de modo reiterado- que si bien la Constitución no enumeró ella misma los elementos que configuran un procedimiento racional y justo, cometido que corresponde determinar al legislador teniendo en consideración la índole de los diversos procesos, aquél cumplirá satisfactoriamente su obligación en la medida en que el procedimiento formulado permita a toda parte o persona interesada el conocimiento de la acción o cargos que se le imputen, contar con medios adecuados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente formular sus pretensiones y alegaciones, discutir las de sus contradictores, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten e interponer recursos, como elementos principales de la garantía en análisis;

OCTAVO.- Que, específicamente en lo que se refiere a la producción de la prueba, ha de estimarse que la garantía de un procedimiento racional y justo incluye, de acuerdo con la regulación legal que se establezca, la presentación de pruebas que sean pertinentes al proceso de que se trate, de modo que la parte interesada en su





producción pueda, con ellas, fundamentar sus pretensiones o desvirtuar las de la contraria;

NOVENO.- Que, sin embargo, para resguardar de modo equilibrado los derechos de las partes y para obtener la tutela judicial efectiva de los mismos, evitando dilaciones indebidas que la impidan, el legislador está habilitado para determinar el momento en que corresponde ofrecer y producir las pruebas, facultando al juez de la causa para llevar ésta adelante aunque estuviere pendiente una prueba que no se ofreció oportunamente;

III.- EL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO.

DÉCIMO.- Que, para apreciar si la aplicación del precepto legal impugnado infringe la garantía constitucional de un procedimiento racional y justo, conviene examinar su significado y la intención que tuvo presente el legislador al modificar el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil;



DECIMOPRIMERO.- Que, antes de su modificación por la Ley N° 18.705, de 24 de mayo de 1988, el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil disponía que "*[v]encido el plazo a que se refiere el artículo 430, se hayan o no presentado escritos, el tribunal, a petición verbal o escrita de cualquiera de las partes, o de oficio, citará para oír sentencia. Esta resolución será inapelable*".

La reforma antes indicada modificó, por su parte, el citado precepto legal, cuyo texto quedó como sigue: "*[v]encido el plazo a que se refiere el artículo 430, se hayan o no presentado escritos y existan o no diligencias pendientes, el tribunal citará para oír sentencia. Esta resolución será inapelable*".

Posteriormente, la Ley N° 18.882, de 20 de diciembre de 1989, suprimió la frase "*esta resolución será inapelable*" y agregó el actual inciso segundo del citado



artículo 432 del Código de Procedimiento Civil y requerido de inaplicabilidad en autos;

DECIMOSEGUNDO.- Que al tramitarse el proyecto de ley que, al aprobarse, se convirtió en la Ley N° 18.705, se acompañó el Informe Técnico del Ministro de Justicia sobre Proyecto de ley que adopta medidas de agilización de las causas judiciales y modifica Códigos de Procedimiento Civil, Orgánico de Tribunales y Procedimiento Penal, en el que se señalaba que *"considera oportuno legislar sobre la materia a base de proposiciones formuladas por el Instituto de Derecho Procesal y de los estudios realizados en este Ministerio con la colaboración de destacados profesionales, atendiendo especialmente las peticiones de autoridades judiciales y de Gobierno que han hecho presente la necesidad de revisar aquellas normas de procedimiento que, por su uso indiscriminado, entraban, más que facilitan, el procedimiento de las causas judiciales"* (Informe Técnico del Ministro de Justicia sobre Proyecto de ley que adopta medidas de agilización de las causas judiciales y modifica Códigos de Procedimiento Civil, Orgánico de Tribunales y Procedimiento Penal);



DECIMOTERCERO.- Que también se pueden encontrar explicaciones a la historia de la Ley N° 18.705 en la doctrina nacional. Así, el profesor Guillermo Piedrabuena Richard expresa que el propósito del precepto legal impugnado es *"obligar a las partes a preparar oportunamente su material probatorio, incluso antes de decidir si el asunto se lleva a juicio, y aprovechar íntegramente el término probatorio, sin perjuicio de las excepciones legales"* (Piedrabuena Richard, Guillermo (1997). "Exposición sobre la reforma procesal civil: (Ley 18.705 y Ley 18.882) a través de su aplicación práctica (1988-1993)". Revista Chilena de Derecho, Pontificia



Universidad Católica de Chile. (Santiago de Chile). Vol.24, no.2 (mayo 1997), p.399);

DECIMOCUARTO.- Que, al modificarse en 1988 el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, se procuró, entonces, evitar que las partes dilataran el proceso, retardando la citación para oír sentencia. De ahí que el precepto legal actualmente vigente, permita al juez citar a las partes para oír sentencia, aunque existan diligencias pendientes;

DECIMOQUINTO.- Que, en el Código de Procedimiento Civil, al ocuparse en su Libro Segundo "*Del juicio ordinario*", se regula minuciosamente el término probatorio y la utilización de los diversos medios de prueba de que puede hacerse uso en juicio, con lo cual puede estimarse que se satisface cumplidamente con una de las exigencias del debido proceso;



DECIMOSEXTO.- Que, sin embargo, para evitar un posible uso abusivo de las normas sobre producción de pruebas, que dilatara a su vez la extensión del proceso, la ley -en este caso el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil- permite al juez de la causa citar a las partes para oír sentencia, aunque existan diligencias pendientes.

La ley, de esta forma, ha ponderado dos intereses que son necesarios para asegurar a las partes un procedimiento racional y justo, buscando un equilibrio de sus intereses. Por un lado, la producción de la prueba y, por otro, lograr que la sentencia sea dictada dentro de un plazo razonable;

DECIMOSÉPTIMO.- Que en el caso que constituye la gestión pendiente y que se sigue ante el Segundo Juzgado en lo Civil de Rancagua, consta que la parte requirente ha podido solicitar pruebas con anterioridad y si no lo ha hecho ha sido por su pasividad, por lo cual no es el



precepto legal impugnado, que, como se ha dicho, busca evitar dilaciones innecesarias en la tramitación de los procesos, el que desconoce sus legítimos derechos. De ahí que haya de rechazarse la inaplicabilidad solicitada, porque el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, al aplicarse, no resulta contrario a la Constitución.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 19, N° 3°, incisos primero y sexto, y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política, así como en las disposiciones pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

1.- Que se rechaza el requerimiento de inaplicabilidad deducido a fojas 1.

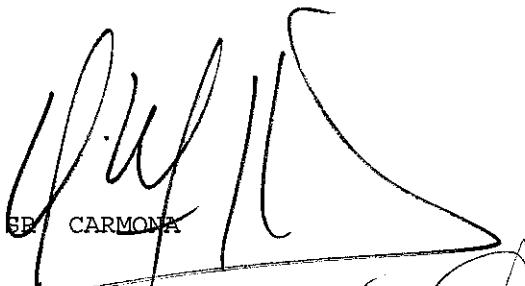
2.- Que se pone término a la suspensión de procedimiento decretada en estos autos, a fojas 111, oficiándose al efecto.

3.- Que no se condena en costas a la parte requirente, por estimar el Tribunal que ha tenido motivo plausible para deducir su acción.

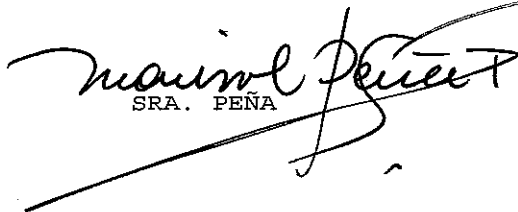
Redactó la sentencia el Ministro señor Raúl Bertelsen Repetto.

Notifíquese, comuníquese, regístrese y archívese.

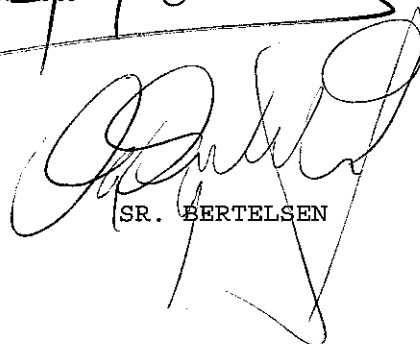
Rol N° 2546-13-INA.



SR. CARMONA



SRA. PEÑA



SR. BERTELSEN



[Handwritten signature]

SR. VODANOVIC

[Handwritten signature]

SR. FERNÁNDEZ

[Handwritten signature]

SR. ARÓSTICA

[Handwritten signature]

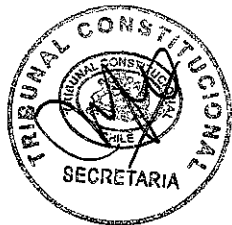
SR. HERNÁNDEZ

[Handwritten signature]

SR. ROMERO

[Handwritten signature]

SRA. BRAHM



Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Carlos Carmona Santander, y los Ministros señora Marisol Peña Torres, señores Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Francisco Fernández Fredes, Iván Aróstica Maldonado, Domingo Hernández Emparanza, Juan José Romero Guzmán y señora María Luisa Brahm Barril.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora Marta de la Fuente Olguín.

[Handwritten signature]